



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma



Año LVII. 15 DE FEBRERO DE 1916. Núm. 3.º

SUMARIO: Secretaría de Cámara: Funciones de desagavios y Predicadores cuaresmales.—La nueva Bula española: Comentarios del P. Mostaza, S. J. (*continuación*).—Los Censos y el Registro: Sentencia importante.—Colecta para la Abolición de la Esclavitud.—Movimiento del Personal: Necrología; Nombramiento.

Secretaría de Cámara y Gobierno

FUNCIONES DE DESAGRAVIOS

Nuestro Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo desea vivamente que en los días del Carnaval se hagan funciones de desagavios a Dios nuestro Señor y se promuevan comuniones generales, y autoriza a los Sres. Curas Párrocos y demás Sacerdotes encargados de iglesias para que puedan exponer el Santísimo Sacramento los tres días o alguno de ellos.

Burgo de Osma, 10 de febrero de 1916.

Lic. José A. Castro Valcarce,
Canónigo, Secretario.

PREDICADORES CUARESMALES

En cumplimiento de las disposiciones del *Motu proprio* de Su Santidad *Sacrorum Antistitum*, ha venido en ordenar nuestro Excmo e Ilmo Sr. Obispo que todos los Sres. Sacerdotes encargados de predicar los

sermones de Cuaresma en esta Diócesis, tanto del clero secular como de alguna orden o congregación religiosa, comparezcan en este Palacio Episcopal antes del Miércoles de Ceniza, para hacer el juramento contra el Modernismo.

Si alguno, por causa legítima, no pudiere venir a esta villa, deberá acudir a su Excia. Ilma. y Rvdma., por medio de solicitud, a fin de que se le autorice para emitir el juramento en presencia de un delegado.

Burgo de Osma, 10 de febrero de 1916.

Lic. José A. Castro Valcarce,
Canónigo, Secretario.

LA NUEVA BULA ESPAÑOLA DE CRUZADA

COMENTARIO POR EL P. MIGUEL MOSTAZA S. J.

(Continuación)

I

SUMARIO GENERAL DE CRUZADA

23. Se compone de casi todas las gracias apostólicas comprendidas en los tres primeros Indultos de la Bula de Benedicto XV; que son el de indulgencias, el de Divinos oficios y sepultura y el de Confesión y conmutación de votos.

§. 1.º Indulgencias.

A) PLENARIAS.

24. Dos en el año (antes sólo había una) en dos días distintos a elección de los indultarios, cuando, habiendo confesado, reciban si pueden la comunión; y, no pudiendo, v. gr., por enfermedad, carencia de sacerdote, etc.; siempre que lo hagan o lo hayan hecho dentro del tiempo Pascual con intención simultánea o previa, al tomar el Sumario, de lucrar en dichos dos días la indulgencia plenaria.

25. **Requisitos ordinarios para estas Indulgencias plenarias, así como para todas las demás que no sean del Jubileo:**

1.º La confesión prescrita para ganar estas Indulgencias puede hacerse, por regla general, dentro de los ocho días que preceden a los designados para obtenerla, aunque no se tenga costumbre de confesarse semanalmente (1).

2.º Y no es necesaria la confesión para el mismo efecto cuando se comulga diaria o casi diariamente, esto es, cinco o seis veces por semana (2).

3.º La comunión debe hacerse: o en el día designado para la indulgencia o en la víspera (3) y vale una comunión para muchas indulgencias (4).

B) INDULGENCIAS PARCIALES Y PARTICIPACIÓN EN OBRAS BUENAS DE LA IGLESIA MILITANTE.

26. 15 años y 15 cuarentenas de perdón a los fieles por cada ayuno voluntario en días que no son de precepto eclesiástico (y también según parece en los que no son obligatorios para ellos, aunque sean de precepto general); o, estando impedidos de ayunar, haciendo otra obra pía al arbitrio del Ordinario, Párroco o confesor.

27. Además por este ayuno libre, u obra buena señalada en sustitución, se concede parte en todas sus obras piadosas (oraciones, penitencias, limosnas, etc.) que se hacen el mismo día en toda la Iglesia militante.

28. **Requisitos.**—1.º Aquí expresamente requerido, y que es necesario para toda Indulgencia, aunque sea parcial: estar en gracia de Dios, al menos por la contrición perfecta.

2.º Rezar algunas oraciones, v. gr., un Padrenuestro, por las intenciones del Papa.

C) INDULGENCIAS DE LAS ESTACIONES DE ROMA.

29. Son las de la anterior Bula, y están contenidas, según declaración del actual Breve, en el Rescripto de la S. Congregación de Indulgencias, 9 de Julio de 1777.

I. *Plenarias* en los siguientes días: Natividad del Señor

(1) Decreto S. Off., 23 Abril 1914.

(2) Pío X. S. C. de Indulg., 14 Febr. 1906.

(3) Decret. S. C. Indulg., 6 Octubre 1878, renovado en 11 Marzo 1908. Véase para todas estas condiciones *SAL TERRAE*, vol. III, 1914, pp. 635-636.

(4) S. C. de Indulg., 29 Mayo 1841.

Jueves Santo, Pascua de Resurrección y Ascensión de N. S. Jesucristo.

II. *Parciales: Desde el Adviento hasta la Cuaresma.*

10 años y 10 cuarentenas: Dominicas I, II, IV de Adviento.

15 años y 15 cuarentenas: Dominica III de Adviento; en la vigilia, noche y misa de aurora de Navidad.

Cuaresma.—15 años y 15 cuarentenas: Miércoles de ceniza y Dominica IV;

25 años y 25 cuarentenas: Domingo de Ramos;

30 años y 30 cuarentenas: Viernes y Sábado Santos;

10 años y 10 cuarentenas: las demás Dominicas.

Resurrección.—30 años y 30 cuarentenas: Desde el segundo día de Pascua hasta la Dominica *in albis*.

Fiesta de San Marcos y Rogaciones: 30 años y 30 cuarentenas.

Pentecostés: 10 años y 10 cuarentenas en la Vigilia.

30 años y 30 cuarentenas en la Dominica y en los días de *intraoctava*.

Témporas: 10 años y 10 cuarentenas en los tres días

Notas.—1.^a Todas estas indulgencias parciales se pueden elevar a plenarias confesando y comulgando en el día para ellas señalado.

2.^a Todas las indulgencias del Sumario de Cruzada, enumeradas hasta aquí, son aplicables por los difuntos en virtud del presente Breve de Benedicto XV, en el que se sigue la norma dada por León XIII en 9 de Mayo de 1902.

Requisitos.—1.^o *Confesión y comunión.* Para todas las plenarias o parciales, que se elevan a plenarias con estos sacramentos, valen los privilegios de la comunión casi diaria y de la confesión en los ocho días precedentes, y el de la comunión de la víspera, expuestos arriba en el número 25.

2.^o *Visita de iglesias,* orando a intención del Romano Pontífice: puede hacerse desde las doce de la mañana de la víspera del día designado hasta las doce de la noche del día de la Indulgencia (1) y en una iglesia o en oratorio público o semi-público, rezando por las intenciones del Sumo Pontífice algunas preces vocales a voluntad de cada uno (2), v. gr., cinco

(1) S. Off., 26 Enero 1915. SAL TERRAE, III, 640.

(2) S. C. de Indulg., 29 Mayo 1841, Decret. auth. 291 ad 3.

Padrenuestros, como enseña la opinión más común y segura (1), y aun menos, según autores también graves (2).

Ni es menester, como antes, hacer la visita en cinco altares, o en uno cinco veces: basta una sola en la forma expuesta.

Advierte además la Bula en este punto, que el que tome dos Sumarios de Cruzada puede lucrar estas Indulgencias dos veces en los días señalados.

D) INDULGENCIA EN EL ARTÍCULO DE LA MUERTE.

30. Esta gracia es nueva e intransferible.

Se concede a los que mueren durante el año que dura el Sumario que recibieron en vida.

Requisitos.—1.º *Confesión y comunión*, a ser posible y, si no, invocar cuando se pueda de palabra y, cuando no, con el corazón contrito el nombre de Jesús.

2.º *Aceptar* como de la mano del Señor con resignación *la muerte* en expiación de los pecados (3).

Nota.—El requisito de la confesión puede cumplirse ocho días antes de ganar la indulgencia, o suplirse con la santa costumbre de comulgar casi diariamente, según dijimos en el número 25.

§. 2.º Divinos Oficios y sepultura.

EN TIEMPO DE ENTREDICHO.

31. *Misas y otras funciones sagradas* (Bendiciones, procesiones, etc.)—Los que tienen el Sumario de Cruzada y no han sido causa del entredicho, ni de ellos depende el que se levante,

(1) *Card. Gennari*, Quisquitioni Thol morali n. 646, *Noldin*, III, 322; *Arregni*, d. c., 672; *Marc*, II, 1732; *Piummer*, Manuale Th. Mor., III, 556.

(2) *Suárez*, *Theodor. a Sp. Sancto* y otros. Cfr. *Beringer*, les Indulgences, I, 101; *SAL TERRAE*, II, 436; *Mazzota*, *Diana* y otros AA. ap. *S. Lig.*, VI, 538.

(3) Todos los fieles, aunque no tomen el Sumario de Cruzada, ganan Indulgencia plenaria «in ipso articulo mortis», si alguna vez en la vida en un día a su elección y después de haber confesado y comulgado hicieren con verdadero afecto de amor de Dios el siguiente ofrecimiento: «Señor y Dios mío, ya desde ahora acepto con paciencia y buena voluntad de mano vuestra cualquier género de muerte, que dispongáis enviarme, con todas sus angustias, penas y sufrimientos» (*S. Gennari*, Indulg. 9 Marzo 1904; *SAL TERRAE*, III, 754.)

gozan en las iglesias en que se permiten los divinos Oficios, o en oratorios privados erigidos legítimamente, de los siguientes privilegios:

1.º Celebrar por sí mismos, si fuesen presbíteros, o hacer celebrar por otros en presencia suya y de sus familiares, criados y consanguíneos hasta el cuarto grado, misas u otros Oficios.—2.º Pueden también asistir a dichas funciones donde se celebren; y recibir en los mencionados lugares la sagrada Comunión y otros sacramentos.

32. *Requisitos.*—1.º Ha de ser todo a puerta cerrada sin toque de campana.

2.º Se ha de excluir de aquel lugar a los excomulgados y especialmente sujetos al entredicho.

3.º Si la misa u Oficios divinos son en oratorio privado, se han de rezar algunas preces por la exaltación de la Santa Iglesia. Esta obligación es leve (1).

33. *Sepultura.*—Los cadáveres de los fieles que tomaron el Sumario y no murieron excomulgados por sentencia condenatoria o declaratoria, pueden, no obstante el entredicho, ser sepultados en lugar sagrado con moderada pompa.

34. *Nota.*—Estos privilegios son los mismos de la Bula anterior; pero con alguna más amplitud, ya que no se excluye como antes la recepción de sacramentos el día de Pascua, ni se limita la privación de sepultura a solos los excomulgados *nominatim*.

§. 3.º Rezo de Maitines en todo tiempo.

35. Los eclesiásticos, así seculares como regulares, pueden con toda libertad, dichas antes las Vísperas y Completas, rezar desde el mediodía los Maitines y Laudes del día siguiente.

36. El rezo del Breviario (en privado, no en el coro), facilitado ya con la Declaración registrada con el número 4.158 en el volumen VI de la Colección Aut. de la Sagrada Congregación de Ritos, aprobada en 24 de Abril de 1915, según la cual en todo tiempo se puede por derecho común decir los Maitines y Laudes del siguiente día desde las dos de la tarde del precedente (2), queda ahora más facilitado todavía con el presente indulto.

(1) *Arregui*, I. c. n. 689.

(2) Véase *SAL TERRAF*, II, 666.

La cláusula «rezadas Vísperas y Completas», aunque no se cumpla, no empece para la validez del rezo de Maitines del siguiente día, sino solo a la licitud cuando no hay alguna causa, siquiera sea leve de invertir el orden de las Horas canónicas.

Pues tales expresiones por *ablativo absoluto* en las Facultades apostólicas, no han de reputarse para casos como el presente como condiciones indispensables para el uso válido de los Indultos (1).

§. 4.º Confesión y commutación de votos.

37. A) ABSOLUCIONES.

Todo el que tiene el Sumario de Cruzada, ya sea seglar o religioso o bien religiosa aun de los antes exceptuados por cualquier privilegio con cláusulas especialísimas, puede ser absuelto todos los años una vez fuera de peligro de muerte, y otra en tal peligro (y dos veces en uno y otro caso si toma dos Sumarios), de todos los pecados y censuras reservados a cualquier ordinario o al Papa, de cualquier modo que sea la reservación, bien por ley, bien por sentencias o mandado particular; sin que el así absuelto tenga que recurrir después a ningún otro superior, fuera del único caso de *attentata absolutione complicis*, como luego diremos (-).

38. Esta facultad vale para escoger cualquier sacerdote de los aprobados por el Ordinario del lugar, y, si se utiliza por las religiosas y otras mujeres, basta que el confesor sea de los simplemente aprobados para ambos sexos.

39. La absolución vale para el fuero de la conciencia; no para el fuero externo y contencioso. Y, si se trata de absolución de pecados, ha de ejercitarse en el tribunal de la penitencia, si de meras censuras puede usarse el privilegio fuera del sacramento (3).

Según esto, cuando la censura o el delito absueltos en el tribunal de la penitencia son notorios o se han llevado al fuero judicial, el penitente en el fuero interior y en privado, de-

(1) *Putzer*, Comment. in Fac. ap. edic., V, n. 13.

(2) En las Bulas anteriores se exceptuaba absolutamente esta censura y el crimen de herejía mixta, aunque fuese oculto.

(3) *Suárez*, De leg. lib. VIII, c. VI, n. 16; *Ballerini-Palmieri*, Op. mor., ed. III, VII, 195.

lante de los que saben que fué absuelto legítimamente por la Cruzada, puede proceder como libre de la Censura, sin incurrir en irregularidad por celebrar la santa misa (1).

40. Pero el Prelado puede seguir reputándole como sujeto a censura eclesiástica y proceder contra él en el fuero externo; aunque también puede admitir para el fuero exterior la absolución recibida *in foro conscientiae* en virtud de la Bula, y en consecuencia sobreseer en la causa comenzada (2).

41. Comprende el privilegio toda suerte de pecados y censuras, incluso los especialísimamente reservados (calumniosa denuncia de sollicitación, y atentada absolución del cómplice), y la herejía mixta, exceptuada con el último de los mencionados reservados especialísimamente en las anteriores Bulas.

Sólo se exige para absolver la calumniosa denuncia, a sabiendas de la pena (3) hecha o eficazmente procurada y llevada a cabo en forma judicial u otra equivalente (4), que el penitente arrepentido retracte en *forma* y no de otra manera la falsa denuncia.

42. Este requisito, sobre todo cuando en circunstancias apremiantes no se puede obtener de hecho, sino sólo en promesa, no es condición precisa para la validez, sino *modo* de ejercitar la facultad, como dicen los canonistas, o sea obligación impuesta al confesor para el recto uso del privilegio; por lo cual, aun omitido el mencionado requisito, no se invalida la absolución sacramental (5).

43. En cuanto a la atentada absolución del cómplice, también se permite la absolución directa por el confesor: no sólo en los casos de urgencia de absolución, en los cuales también

(1) *Bonacina*, de censuris disp. 2. q. 3 punt. 10, n. 3; *Layman* lib. 7, n. 7; *Ballerini-Palmieri*, I, c. 206, 207 y 139.

(2) *Laymann* y *Ballerini-Palmieri* II, cc. n. 206.

(3) *Lehmkuhl*, 407, *Génicot-Salmans*, II 345; *Noldin*, III, 376.

(4) No es menester que sea en forma precisamente judicial. Basta que suministre al Obispo, o a la S. Inquisición fundamento suficiente para incoar el proceso contra el denunciado, v. gr., por medio de carta firmada en que se declare el hecho, se pongan las señas del reo y del denunciante, ofreciéndose éste a completar su información. Pues Benedicto XIV no dice que se reserva la *denuncia jurídica*, sino la hecha apud iudices ecclesiasticos.—Cfr. *Smet*, De casibus reservatis, 186.

(5) *Putzer*, I, c. n. 13, II, a.

se puede dispensar de la irregularidad consiguiente a la censura, v. gr., por celebrar misa con ella (1), sino también en los casos (que serán raros) en que no urge la absolución. Pero siempre queda la obligación de recurrir dentro de un mes a la Santa Sede, por medio de la S. Penitenciaría, pidiendo instrucciones y remedio.

Este es el único caso en que, después de la absolución por virtud de la Bula, queda la carga de recurrir al Papa; mientras que en los demás no es preciso acudir a ningún superior.

44. Por donde se ve lo singularísimo del privilegio de la actual Cruzada española en este punto; ya que sin ella a toda absolución urgente de casos reservados al Romano Pontífice, dada por un confesor ordinario, va anejo el deber de recurrir a Roma; y aun en la confesión *in periculo vel articulo mortis*, si se trata de censuras reservadas *speciali modo* y el enfermo recobra la salud.

45. B) COMMUTACIÓN DE PERSONAS REGULARES.

Todo lo dicho vale para los religiosos de uno y otro sexo, sin que obsten en manera alguna sus privilegios anteriores, exclusivos en materia penitencial del Indulto de Cruzada.

Por tanto, las personas religiosas, incluso las monjas de clausura, de la misma manera que los seculares, tomando el Sumario, pueden pedir por confesor a cualquier sacerdote habilitado para oír confesiones de los fieles; y si se trata de monjas, que esté facultado para confesar mujeres.

46. No pueden, en consecuencia, los superiores o superiores de los Institutos regulares, sin faltar gravemente, negarse a llamar el confesor pedido por sus súbditos las veces que en sana salud, o peligro de muerte, lo autoriza la Santa Sede por medio de la presente Bula.

En este punto no se trata sino de una aplicación más del espíritu manifestado por la Iglesia en los últimos años, tocante a la libertad de las confesiones en las familias religiosas (2).

47. C) CONMUTACIÓN DE VOTOS.

El confesor elegido por el indultario puede en el fuero de

(1) S. Off., Decret. 23 Junio 1886; 28 Marzo 1906 y 6 Sept. 1909.

(2) S. C. de Relig., Decr. de monialium confess., 3 Febr. 1913; 5 Ag. 1914.

la conciencia y, por tanto, también fuera de la confesión sacramental, conmutar en otras obras piadosas los votos *privados*, esto es, los no aceptados por la autoridad de la Iglesia.

Se exceptúan los votos *perfectos*, o hechos absolutamente de perpetua castidad y el de entrar en Religión, estrictamente tal, o de votos solemnes.

48. Al conmutar los votos privados se pone como obligación la de dar alguna limosna para los fines de Cruzada. Por lo cual, en el «*Cuadro sinóptico de la Bula de la Santa Cruzada*», publicado por la Comisaría general en Toledo, 20 de Octubre del presente año de 1915, se establece la siguiente regla: «En cada pueblo debe haber uno o más cepillos en que se depositen las limosnas de la conmutación de votos, de los cuales dispondrán los Reverendos prelados en favor de los santos fines de Cruzada.»

§. 5.º Clases del Sumario de Cruzada.

I. SUMARIO DE ILUSTRES.

49. Lo deben tomar las personas siguientes: los señores Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ya sean propios, ya *titulares*, ya Vicarios apostólicos, ya Coadjuutores con derecho de futura sucesión o sin ella, ya Auxiliares; los Jueces eclesiásticos, que ejerzan jurisdicción ordinaria, delegada, subdelegada, parcial o general; cómo son los Auditores de la Rota, los Provisores, Vicarios generales o foráneos, Visitadores y demás a éstos semejantes; los Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales.

Los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones. Los Ministros de la Corona, Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Capitanes generales y todo militar, que tenga grado de Coronel arriba inclusive.

Los Presidentes de los Tribunales y Consejos Supremos y de las Audiencias, Fiscales y Magistrados de las mismas y los que disfrutan honores de tales. Los Directores generales de todos los ramos de la Administración; Gobernadores civiles, Jefes de Administración del Estado, y los que tengan honores de lo mismo.

Los Intendentes de Ejército, Los Comisarios, Ordenadores Auditores generales y los que tengan honores de tales.

Los Caballeros del Toisón de Oro, los Grandes Cruces de

todas las Ordenes, Comendadores de número, Supernumerarios y Caballeros; así como las esposas de los seglares, en quienes concurren las cualidades arriba dichas, viviendo sus maridos, o si, siendo viudas, usufructuaren los títulos expresados y sus rentas.

Su limosna: 5 pesetas.

II. SUMARIO COMÚN.

50 Lo deben tomar las demás personas no comprendidas en la lista anterior:

Su limosna: 75 céntimos de peseta.

(Continuará.)

Los Censos y el Registro.

La falta de traslación de un censo del antiguo al nuevo Registro de la Propiedad, no importa la caducidad del mismo.

Con el fin de desvanecer el error, que tanto y tan pronto ha cundido entre muchos censatarios, de haber quedado extinguidas las cargas reales eclesiásticas cuando no se trasladaron al Registro de la Propiedad los asientos de la antigua Contaduría, dentro del plazo que señala la ley Hipotecaria, cuyo Reglamento en este año publicó la *Gaceta* (6 Agosto), insertamos a continuación la sentencia dictada en el Juzgado de Instrucción de Cáceres, relativa a un censo que gravita sobre una casa de Arroyo del Puercu; destinado, como otro de aquella feligresía, a la misa de alba, haciendo antes una breve reseña del asunto.

Después de agotar los medios que la prudencia y la caridad aconsejan para convencer al censatario de la obligación en que está de pagar la suma que se reclamaba, promovióse en el Tribunal municipal del referido Arroyo juicio verbal civil, en el que fué absuelto el censatario (con voto particular en contra de uno de los adjuntos), apoyándose el Juez, para la sen-

tencia, en el artículo treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria.

Apeló, como era natural, de este fallo el censualista Rdo. Párroco de Arroyo, pidiendo la casación de esta sentencia: 1.º, porque es un error afirmar que ha caducado el censo por no haberse inscripto en el Registro, cuando lo que sólo ha caducado es el asiento que se hiciera en el antiguo Oficio; sigue, pues, pensando sobre las fincas el gravamen impuesto por los piadosos fundadores de estas cargas, que deben continuarse abonando, ínterin no se redima en el Obispado el capital; 2.º, porque la relación jurídica existente entre censatario y censualista subsiste y en nada ha sido alterada por la ley Hipotecaria; 3.º, porque según sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 1905, carece para estos efectos, de la calidad de tercero el que, por lo ostensible del derecho reclamado, no puede alegar ignorancia del mismo, como aquí ocurre por estar anotado el censo en la escritura de la demanda, que vino cumpliendo las cargas hasta hace cuatro años; y por que no se exime el censatario del cumplimiento de las cargas ni aun en este caso de venta de la finca, y menos si ha venido pagando el canon censal el adquirente del gravamen, según fallo del Supremo de 31 de Octubre de 1906.

Omitió el apelante alegar la temeridad y mala fe del censatario (bien manifiesta por haber dado lugar a la demanda, no obstante haber reconocido el censo al satisfacer las pensiones de varios años), para que los fieles se persuadan una vez más de que los representantes de la Iglesia sólo pretenden la defensa de sus sacratísimos derechos.

Sobre esta apelación recayó la siguiente:

SENTENCIA

D. Juan Gaona Valcárcel, Secretario judicial adscrito al Juzgado de primera instancia de esta ciudad

y su partido. Doy fé:—Que en las diligencias de apelación del juicio verbal de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente sentencia:—En la Ciudad de Cáceres a veinticinco de Septiembre de mil novecientos quince. D. Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el presente juicio verbal civil en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Municipal de Arroyo del Puerco, entre partes, de la una, como demandante y apelante D. Sebastián Díaz y Díaz, Cura párroco del mismo, y de otra como demandada y apelada, María Delgado Bonilla, mayor de edad y vecina de idem, sobre reclamación de cantidad. Aceptando los resultados de la sentencia apelada, y resultando, además: Que en virtud de apelación se recibieron los autos en esta superioridad. Comparecieron dentro del término del emplazamiento el apelante D. Sebastián Díaz y Díaz, no verificándolo la apelada, y señalado el día de ayer para la comparecencia prevenida por la Ley, tuvo lugar ésta con la sola asistencia del indicado D. Sebastián, el que, en la representación acreditada, expuso que procedía la revocación de la sentencia apelada por las razones expuestas en primera instancia, y además por ser de inaplicación al presente caso las disposiciones de la Ley Hipotecaria, puesto que el vínculo creado del censo, cuyo canon se reclama, subsiste con la independencia del tercero, que sería para el que tendría aplicación la explicada regla. Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales. Considerando que si bien el artículo cuatrocientos uno de la Ley Hipotecaria establece la obligación de transcribir a los libros del nuevo Registro los asientos e inscripciones de los correspondientes a la antigua Contaduría de Hipotecas a instancia de sus interesados o sus causa-habientes, dentro del plazo de dos años para los derechos reales y de cinco para las inscripciones

de dominio, a contar desde la fecha de su publicación, declarando no surtirán efecto los asientos que carecieren de dicho requisito: lo es a los efectos de la inscripción, pero nunca al derecho reconocido por las partes. Considerando: Que el censo, cuyos réditos se reclaman, está reconocido por la demandada en la Escritura de nueve de Enero de mil novecientos siete, por la que adquirió el inmueble sobre el que está constituido, no pudiendo alegar ignorancia acerca del mismo, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Supremo de catorce de Octubre de mil novecientos cinco. Considerando: Que dicha demandada ha venido pagando desde la fecha de adquisición del inmueble correspondiente el censo establecido sobre aquél hasta la anualidad de mil novecientos doce, no pudiendo, por tanto, alegar la nulidad de la obligación, con arreglo a sentencia asimismo dictada por el Tribunal Supremo de treinta y uno de Octubre de mil novecientos seis. Considerando: Que no es de aplicación al caso presente la doctrina sustentada por el Tribunal Municipal de Arroyo del Puerco al invocar el artículo treinta y uno de la Vigente Ley Hipotecaria, puesto que ésta sólo y exclusivamente se refiere a la nulidad de las inscripciones en los libros del Registro a los que falten algunos de los requisitos prevenidos taxativamente por aquéllos. Considerando: Que el artículo cuatrocientos uno de la Ley antes expresada es de inaplicación, como se ha dicho, en el presente caso; por cuanto que no pueden destruir el vínculo jurídico creado por la Ley civil sustantiva que regula los derechos y obligaciones y las ampara entre las personas que con capacidad las han creado y construido, y para los que han de surtir sus efectos jurídicos; doctrina que no puede ser destruída por la Ley Hipotecaria, cuyo causante principal es de un orden adjetivo y garantiza los derechos de tercero, o sea para los que no han tenido aquellas relaciones jurídicas que por vir-

tud de ellos quedan obligados. Vistas las disposiciones anteriormente citadas y demás disposiciones de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Fallamos: Que debemos revocar y revoco la sentencia dictada en este juicio por el Tribunal Municipal de Arroyo del Puerco en veinticuatro de Agosto pasado, y en su lugar condenar como condeno a María Delgado Bonilla (mayor) a pagar al Cura párroco, o a quien su derecho represente, de Arroyo del Puerco, la cantidad de veintidós pesetas sesenta céntimos, importe de las cuatro anualidades por réditos del censo que grava la casa de su propiedad, sita en la calle de Casanuevas, número tres de la indicada villa; sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.—Así por esta mi sentencia, que se comunicará al Tribunal inferior con devolución de los actos, lo pronuncio; mando y firmo.—Pablo Gallo.

Publicación: Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fe. Cáceres, veintiuno de Septiembre de mil novecientos quince.—Juan Gaona.—La sentencia y publicación inserta concuerda con sus respectivos originales, a que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, pongo el presente que firmo en Cáceres a veintidós de Septiembre de mil novecientos quince.—Juan Gaona.—Es copia.—Arroyo del Puerco a veintisiete de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Fermín Grados.»— (*Del Boletín Eclesiástico de Coria, 1915, pág. 226*).

CONSECUENCIAS

Declarada, por tanto, la subsistencia de los censos (frecuentemente afectos a cargas espirituales, conviene muy mucho que los Sres. Curas hagan conocer al detalle los existentes en sus parroquias, procurando

averiguar, por medio de los documentos que obran en los archivos y otros informes, quiénes sean los actuales poseedores de las fincas gravadas. Averiguado lo cual, será llegado el momento de pensar en la conveniencia y en las dificultades que pudiera ofrecer una invitación a los interesados a que soliciten del Prelado la redención de los mismos, redención que se otorgará, en su caso, en las condiciones más ventajosas posibles.

Ténganlo presente los Sres. Curas, consultando, antes de hacer la invitación, en esta Delegación de Capellanías, a fin de proceder sobre seguro.

COLECTA PARA LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD

	Ptas. Cts.
<i>Suma anterior</i>	47 26
Boada de Roa.....	2 >
Casanova.....	1 50
Gormaz.....	1 >
Recuerda.....	0 50
Chércoles.....	5 >
<i>Suma y sigue</i>	57 26

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

Necrología.—El día 12 del corriente falleció confortado con los auxilios espirituales y la Bendición de Su Santidad el Presbítero D. Pedro Romero Miguel, Beneficiado de la S. I. Catedral y Oficial de la Secretaría de Cámara del Obispado, a la edad de 39 años.

Pertenecía a la Hermandad diocesana de Sufragios del Clero.

Nuestro Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo se ha dignado conceder cincuenta días de indulgencia a sus diocesanos por cualquier obra de caridad o misericordia que practiquen en sufragio del finado.

Nombramiento.—El Rvdmo. Prelado se ha servido nombrar Coadjutor de la villa de Roa a D. Vicente Núñez y Núñez Presbítero de La Aguilera.